

## **RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0126/2005**

**La Paz, 7 de septiembre de 2005**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-CBA/0032/2005, de 16 de mayo de 2005, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.

Sujeto Pasivo: **Víctor Eduardo Gamboa Viscarra**

Administración Tributaria: **Dirección de Ingresos Municipales del Gobierno Municipal de Cochabamba**, representada legalmente por Antonio Fernando Paz Guzmán y/o Antonio Hugo Tapia Jimenez.

Número de Expediente: **STG/0114//CBA/0003/2005**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Víctor Eduardo Gamboa Viscarra (fs. 49-51 del expediente); la Resolución STR-CBA/0032/2005, del Recurso de Alzada (fs. 47- 48 del expediente), el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0126/2005 (fs. 69 -79 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

### **CONSIDERANDO I:**

#### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1. Fundamentos del Recurrente.**

Víctor Eduardo Gamboa Viscarra, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 49-51 del expediente) impugnando la Resolución STR-CBA/0032/2005 de 16 de mayo de 2005, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, con los siguientes argumentos:

- i. En la parte considerativa de la resolución ahora impugnada, el Superintendente Tributario Regional Cochabamba señala que la liquidación parcial del impuesto efectuada por la Alcaldía al no haber sido observada hasta el momento de la inspección y posterior reliquidación, el contribuyente reconoció expresamente el adeudo impositivo al solicitar “facilidades de pago” sobre la diferencia y por solicitar prescripción por las gestiones 1995 a 1997.

- ii. Expresa que la Administración Tributaria Municipal no observó la liquidación de los impuestos pagados hasta la gestión 2002, considerando su persona que ese era el monto que debía cancelar, en razón a que la liquidación en caso de bienes inmuebles, es de completa responsabilidad de las Alcaldías Municipales.
- iii. Prosigue indicando que en aplicación del art. 7 inc. h) de la Constitución Política del Estado (Derecho a la Petición), tendría como consecuencia el reconocimiento de la deuda cuando solicitó la prescripción. La base imponible fue obtenida por la Alcaldía de Cochabamba de acuerdo y con sujeción a normas legales respectivas, la base presunta o cierta, fue encomendada al sujeto activo que determinó el monto del impuesto, en consecuencia, la única responsable por la omisión de la extensión del terreno o la mala determinación tributaria es la Alcaldía de Cochabamba.
- iv. Aduce que en el presente caso el componente principal es el tributo omitido, puesto que jamás omitió el pago de impuestos, por el contrario en forma puntual y durante todos los años hasta la gestión 2002 ha cancelado el mismo.
- v. Expresa que su persona esta conciente del pago futuro de impuestos, conforme a las nuevas liquidaciones, pero no puede admitir el error de la Administración Tributaria municipal que le signifiquen gastos que por la crisis económica se ve imposibilitado de cumplir, toda vez que si bien es cierto que el principio de unidad tributaria no concibe que pueda existir construcciones sin terreno, el error u omisión es responsabilidad de la Alcaldía Municipal.
- vi. Por lo expuesto, solicita se dicte Resolución que Revoque totalmente la decisión del Recurso de Alzada, disponiendo la vigencia y confirmación del pago de impuestos cancelados correspondientes a las gestiones 1999 a 2002, inexistencia de la deuda tributaria emitida por la Municipalidad de Cochabamba en base a las reliquidaciones impugnadas, dejar sin efecto alguno el plan suscrito con la Alcaldía y ordenar la devolución del importe de las cuotas canceladas a la Municipalidad de Cochabamba.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución STR-CBA/0032/2005 de 16 de mayo de 2005 del Recurso de Alzada (fs. 47-48 del expediente), pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, CONFIRMA la Resolución Administrativa 017/2004 de 20 de diciembre de 2004, dictada por la Dirección de Ingresos Municipales de la Alcaldía Municipal de Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:

- i. Como resultado del trámite administrativo de regularización de plano de lote de terreno de propiedad de Víctor Eduardo Gamboa Viscarra efectuado ante la Alcaldía Municipal de Cochabamba, la entidad recurrida liquidó una diferencia no pagada del Impuesto sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles "IPBI" gestiones 1995 a 2002, el recurrente pagó este impuesto solo de la construcción y no de la superficie de terreno, el propietario **solicitó Plan de Pagos** que le fue concedido, cancelando una parte de dicha obligación y ante la solicitud de extinción de la deuda, la entidad municipal dictó Resolución Administrativa 17/2004, que rechaza lo impetrado al confirmar el adeudo tributario por las gestiones 2002 y 2003, que alcanzan a la suma de Bs11.023.
- ii. El "IPBI" vigente ha sido creado por el art. 52 de la Ley 843, disponiendo que la base imponible está constituida por el avalúo fiscal de bienes raíces que comprende la superficie de terreno y terrenos con construcciones de dominio privado en cada jurisdicción municipal de acuerdo a Normas Catastrales y Técnico Tributarias emitidas por el Poder Ejecutivo, consecuentemente el Instituto Nacional de Catastro en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 del DS 25100 aprueba mediante Resolución de Directorio 001/98 de 22 de septiembre de 1998, el Sistema Multifinalitario de la ciudad Cochabamba, estableciendo los parámetros de avalúos catastrales a partir de la gestión 1998, constituyendo base cierta para la determinación del adeudo impositivo por parte de la Administración Municipal en cumplimiento al art. 137 de la Ley 1340 (CTb).
- iii. El recurrente dio conformidad con la liquidación parcial del impuesto efectuado por la Alcaldía al no haber observado dicho importe hasta el momento de la inspección y posterior reliquidación, reconociendo expresamente el adeudo impositivo al solicitar facilidades de pago sobre la diferencia reliquidada y al haber solicitado la prescripción del mismo se benefició con el monto correspondiente a las gestiones 1995 a 1997, como indica en su memorial del Recurso de Alzada, por lo que no corresponde el adeudo por prescripción en aplicación del art. 54 num. 2 de la Ley 1340 (CTb) que dispone la interrupción por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- iv. Tampoco procede la solicitud de devolución de los importes pagados por el impuesto de la superficie de terreno dentro del Plan de Pagos correspondientes a las gestiones 1998 al 2001, quedando pendientes de pago las gestiones 2002 y 2003, por que no puede existir construcción de inmuebles sin contar con una superficie de terreno y que en este caso se aplica el principio de unidad económica tributaria, por lo que corresponde confirmar la Resolución Administrativa 017/2004.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

El Recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa 17/2004 se inició el **17 de enero de 2005**, como se evidencia del cargo de recepción (fs. 12 del expediente). En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, correspondiendo aplicar al presente recurso administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias conexas. Por otra parte, en la parte **material o sustantiva** corresponde aplicar la norma legal vigente al momento de ocurrir los hechos, esto es la Ley 1340 (CTb) para las gestiones 1997 a 2002.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

En 22 de julio de 2005, mediante nota CITE: STR/CBA/IT/OF.0019/2005, de 21 de julio de 2005, se recibió el expediente CBA/0003/2005 (fs. 1-52 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 22 de julio de 2005 (fs. 53-55 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 27 de julio de 2005 (fs. 56 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350 vence en **12 de septiembre de 2005**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de Hecho.**

- i. En 24 de marzo de 2004, se instruye efectuar **la inspección** del inmueble propiedad de Víctor Eduardo Gamboa Viscarra, el mismo que fue notificado el 31 de marzo de 2004, recomendando realizar la actualización de la vías, tipos de construcción, servicios y otros según formulario de inspección de inmuebles (fs. 19-20 del expediente).
- ii. En 30 de marzo de 2004, se emitió el Informe s/n el mismo que establece que el 26 de marzo del 2004, se procedió a la inspección de la vivienda ubicada en la calle Agustín López de propiedad de Víctor Gamboa Viscarra, en la que se verificó la existencia de tres tipos de construcción en un predio, con una superficie 442.43 m<sup>2</sup>,

asimismo el informe señala que Víctor Gamboa adquirió del vecino una superficie de 75.72 m<sup>2</sup>, recomendando al propietario legalizar esta situación (fs. 21 del expediente).

iii. En 13 de mayo de 2004, Víctor Gamboa Viscarra, **mediante carta de solicitud de facilidades de pago** 903/04 solicitó plan de pagos del inmueble bajo el código catastral 1100147011009 por las gestiones 1998 al 2001, solicitando 24 cuotas mensuales para cancelar la totalidad del adeudo. En respuesta, la Dirección de Ingresos Municipales mediante auto del mismo día notificado al contribuyente el 14 de mayo de 2004, le concedió facilidades de pago por el adeudo tributario, de acuerdo a requerimiento efectuado y detalle de plan de cuotas, por un monto total de UFV's 16.665.25.- (fs. 22-23 del expediente).

iv. En 26 de agosto de 2004, Víctor Gamboa presentó memorial a la Alcaldía Municipal de Cochabamba, el mismo que manifiesta que ha sido notificado con el Informe 596/2004, solicitando resolución final que contenga en forma expresa la improcedencia de su impugnación y se determine el monto a cancelar por concepto de reliquidación de impuestos (fs. 9 del expediente).

v. En 20 de diciembre de 2004, la Dirección de Ingresos Municipales de la H. Municipalidad de Cochabamba, mediante Resolución Administrativa 17/2004 (fs. 29-30 del expediente), establece que el contribuyente solicitó la extinción de la obligación tributaria establecida mediante preliquidación rectificatoria argumentando que los tributos originales fueron cancelados dentro de los plazos y el importe otorgado por la Administración Tributaria municipal fue error de la misma y no del contribuyente. Por lo que, de conformidad a los arts. 70 y 78 de la ley 2492 (CTB) y 45 DS 27149, la Alcaldía Municipal de Cochabamba resuelve rechazar la extinción de obligaciones tributarias de 2002, así como el plan de pagos solicitado por Víctor Gamboa Viscarra.

vi. En 24 de diciembre de 2004 mediante cite 441/04 se remite la Resolución Administrativa 17/2004 para que se notifique mediante ventanilla única. El 14 de enero de 2005 se notificó a Víctor Gamboa Viscarra la Resolución administrativa 17/2004 (fs. 28-28 vta. del expediente).

## **IV. 2. Antecedentes de Derecho.**

### **i. Ley 1340 o Código Tributario anterior (CTb)**

**Art. 41.** La obligación tributaria se **extingue** por las siguientes causas:

## 1. Pago...

**Art. 44.-** El **pago debe efectuarse** en el lugar, la fecha y la forma que indiquen las disposiciones legales.

**Art. 133.** Ocurredos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y demás responsables cumplirán dicha obligación por sí, cuando no proceda la intervención de la Administración. **Si está correspondiera, deberán dar aviso oportuno de los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación o liquidación del tributo.**

**Art. 134.** La determinación o liquidación por la Administración es el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia.

**Art. 135.** La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa, salvo cuando este Código o leyes específicas fijen otro procedimiento...

### ii. Ley 2492 o Código Tributario boliviano (CTB).

**Art. 51. (Pago Total)** La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria.

### **Art. 74.- (Principios, Normas Principales y Supletorias)**

Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, **se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa...**

### iii. DS 24204 o Reglamento del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

**Art. 14. Declaración Jurada.** Los **sujetos pasivos** del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, **presentarán una declaración jurada anual por cada uno de los inmuebles**, en los bancos autorizados para el efecto, o en el lugar que señale el

Gobierno Municipal, en la fecha de vencimiento establecida en la respectiva Resolución Suprema que será publicada para cada periodo fiscal anual.

Cuando el inmueble se extienda en más de una jurisdicción municipal, el contribuyente presentará una declaración, en el municipio en el cual la superficie del inmueble sea mayor.

**Art. 15.** La declaración jurada deberá ser llenada en los formularios que serán proporcionados por el recaudador **y en aquellos Municipios que cuenten con sistemas computarizados, el impuesto será liquidado mediante dicho sistema,** siempre que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 21 del presente Decreto Supremo.

La Dirección General de Impuestos Internos, en base a los criterios recibidos de los Gobiernos Municipales, autorizará un único formulario para el cobro de Impuestos a nivel Nacional.

#### **iv. DS 27310 o Reglamento al CTB.**

**Art. 25. (Declaraciones Juradas en el ámbito municipal).** En el ámbito municipal, la declaración que realizan los **sujetos pasivos** o terceros responsables **sobre las características de sus bienes gravados, que sirven para determinar la base imponible de los impuestos bajo su dominio, se entiende que son declaraciones juradas.**

**Estas declaraciones** pueden ser **rectificados o modificados** por los sujetos pasivos o terceros responsables o a requerimiento de la Administración Tributaria, en los formularios que para este efecto se establezcan.

#### **v. DS 27369 o Reglamento a la Ley 2626.**

**Art. 20. (Incumplimiento del Plan de Pagos y Ejecución Tributaria)** El incumplimiento de cualesquiera de las cuotas del Plan de Pagos dará lugar a la extinción automática de los beneficios del Programa, haciendo líquida, exigible y de plazo vencido la totalidad de la deuda tributaria incluyendo multas e intereses que deberá ser liquidada en los términos señalados en el Artículo 47° de la Ley N° 2492. A efecto del cobro, la Resolución Administrativa que autorizó el Plan de Pagos se constituye en título de ejecución tributaria, conforme al numeral 8 del párrafo I del Artículo 108° de la citada Ley.

Los pagos realizados antes del incumplimiento, serán considerados como pago a cuenta de la deuda tributaria.

### IV.3. Fundamentos Técnico Jurídicos.

De la revisión de los antecedentes de hecho, de derecho, y de acuerdo a lo solicitado por el contribuyente en su Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

#### IV.3.1. Facultades de fiscalización y determinación del IPBI.

- i. En el "IPBI" la determinación se realiza de forma mixta, vale decir, que el sujeto pasivo debe proporcionar los datos necesarios para que la Administración Tributaria liquide la obligación tributaria *quantum debetur*. Esto implica que el contribuyente debe presentar la información necesaria y fidedigna respecto de su situación patrimonial, de manera tal que la Administración Tributaria pueda sobre base cierta e indubitable, liquidar el tributo y en su caso, al momento de realizar una fiscalización posterior, contar con los elementos necesarios para comprobar la buena fe del contribuyente y el pago exacto de sus obligaciones. Esta labor de colaboración debe ser efectuada dentro de los límites que la propia legislación ha establecido para el efecto.
- ii. Conforme al art. 131 numeral 1 de la Ley 1340 (CTb), concordante con los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB) aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Segunda, la Administración Tributaria dispone de amplias facultades para fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, pudiendo al efecto exigir la exhibición de toda documentación que considere necesaria o practicar verificaciones en el lugar de los hechos para confirmar los datos suministrados. Asimismo, el art. 136 de la ley 1340 (CTb), concordante con el art. 93.2 de la Ley 2492 (CTB), faculta a la Administración Tributaria para determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente cuando la declaración jurada ofreciere dudas respecto a su veracidad o exactitud, **diferencias tales como** la superficie del terreno, superficie de la construcción, ubicación del predio y otras.
- iii. El elemento fundamental de la facultad de fiscalización que le otorga las Leyes 1340 (CTb) y 2492 (CTB) a la Administración Tributaria, es determinar la obligación tributaria en base a un conocimiento "cierto" de la existencia de la misma, la base imponible y el monto adeudado por el sujeto pasivo. En este marco el art. 55 de la Ley 843 faculta a la Administración Tributaria a **fiscalizar el auto avalúo presentado por los contribuyentes** sujetos al "IPBI". Por su parte el contribuyente debe formular las ampliaciones o aclaraciones que la Administración Tributaria le solicite, de los periodos tributarios no prescritos.



- iv. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que Víctor Gamboa Viscarra efectuó los pagos del "IPBI" de acuerdo a la liquidación realizada por el sistema de la Administración Municipal, por las gestiones 1998 al 2000, tal como se evidencia de las Declaraciones Juradas del formulario 1619 (fs. 3-5 del expediente), no es menos cierto, que el contribuyente debió proporcionar los datos necesarios para que la Administración Tributaria, pueda realizar una liquidación del tributo correcta. Esto es así por el tipo de impuesto que se trata en este caso, puesto que como lo señalamos líneas arriba, el "IPBI" es un impuesto cuya determinación es mixta y **requiere la colaboración del sujeto pasivo** cuyos datos pueden ser sometidos a una fiscalización posterior de los periodos no prescritos; independientemente de que el contribuyente en forma voluntaria reconozca su deuda, como es el caso, acogiéndose a un "plan de pagos", pues si bien ello implica una rebaja de sus sanciones pecuniarias, no implica la extinción de la obligación tributaria principal, vale decir el tributo omitido.
- v. En este contexto, la Administración Tributaria municipal procedió a verificar lo declarado por el contribuyente Víctor Gamboa Viscarra, determinando que el mismo **omitió declarar el valor total de la superficie del terreno**. Para tal efecto, realizó una inspección del inmueble verificando que la superficie del terreno es de 442.43 m<sup>2</sup>, la misma que fue aprobada mediante Resolución Municipal 16/98 de 26 de enero de 1998, siendo que en la realidad el contribuyente adquirió una superficie de terreno adicional de 75.62 m<sup>2</sup> y que no fue de conocimiento de la Administración Tributaria municipal, situación que afecta a la base imponible sobre la que se paga el "IPBI".
- vi. De lo anterior, se colige que la fiscalización efectuada por la Dirección Ingresos Municipales del Gobierno Municipal de Cochabamba, en uso de sus atribuciones conferidas por el Código Tributario, para la liquidación de las obligaciones impositivas al contribuyente Víctor Gamboa Viscarra, relativas al pago del "IPBI" por las gestiones 1998, 1999, 2000 y 2001, del inmueble ubicado en la avenida Agustín López S/O Hostal Elisa zona N/D, de la ciudad de Cochabamba, se enmarca en los alcances de la Ley 1340 (CTb) en la parte sustantiva y la Ley 2492 (CTB) en la parte adjetiva en aplicación de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley 2492 (CTB) y en especial del art. 55 de la Ley 843, que faculta a la Administración Tributaria a efectuar fiscalizaciones sobre el avalúo presentado por los sujetos pasivos del "IPBI".
- vii. Asimismo, cabe aclarar que las gestiones 2002 y 2003 no forman parte del plan de pagos autorizado por la Administración Tributaria municipal a Víctor Gamboa

Viscarra, no siendo objeto de impugnación de parte del contribuyente, sin embargo la decisión de pagar estas gestiones sobre la nueva base de cálculo incluida la superficie no declarada, no exime al mencionado sujeto pasivo de su obligación tributaria respecto a las anteriores gestiones, que como ya se mencionó debió ser pagada conforme a la liquidación efectuada por la Administración Tributaria.

viii. Respecto a las gestiones 1998 a 2000, existió un procedimiento de fiscalización mediante la inspección realizada por la Administración Tributaria municipal, que se inició mediante la notificación del formulario de inspección de inmuebles realizada en 25 de marzo de 2004 (fs. 20-20 vta del expediente). Durante dicha verificación, el sujeto pasivo reconoció la deuda tributaria municipal de acuerdo a la carta de solicitud de facilidades de pago 903/04 de 13 de mayo de 2004 (fs. 22 del expediente).

ix. Al respecto, la Administración Tributaria municipal autorizó el plan de pagos mediante auto de 13 de mayo de 2004, notificado al contribuyente el 14 de mayo de 2004 (fs. 22 vta del expediente), concediendo veinticuatro (24) cuotas mensuales para cancelar la totalidad de la deuda tributaria municipal. Constituyendo esta situación un reconocimiento expreso de la deuda tributaria por el sujeto pasivo con el Municipio de Cochabamba, razón por la cual, la solicitud de inexistencia de deuda tributaria es improcedente por no ajustarse a la realidad de hechos y carecer de fundamento jurídico.

x. En cuanto a la solicitud de vigencia y confirmación de pago del "IPBI" cancelados por el contribuyente correspondiente a las gestiones 1998 a 2000, se debe precisar que los mismos quedan vigentes y confirmados, en aplicación de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria municipal, quedando un saldo a favor del sujeto activo que debe ser pagado por Víctor Eduardo Gamboa Viscarra, en aplicación al principio de unidad económica Tributaria y en consideración a que en el "IPBI" la base del cálculo o imponible, incluye el valor del total del terreno y el total de la construcción del inmueble.

xi. Sobre la solicitud de devolución de las cuotas canceladas, cabe señalar que la misma no procede en cuanto a que estas cuotas fueron canceladas por la existencia de una deuda reconocida por el contribuyente tanto ante el Gobierno Municipal de Cochabamba, en el Recurso de Alzada, como en esta instancia Jerárquica, toda vez que el argumento de Víctor Eduardo Gamboa Viscarra, no se funda en que no existe deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria municipal sino que ésta determinó incorrectamente la deuda. Al respecto, como se ha precisado

anteriormente, cabe recordar que la errónea determinación en el presente caso, no es atribuible a la Administración Tributaria municipal sino al incumplimiento de la obligación de presentar información correcta por el contribuyente en observancia del principio de buena fe, lo cual implica que el contribuyente no puede obtener la devolución de los pagos efectuados por no haber demostrado fehacientemente la inexistencia de la deuda tributaria municipal objeto del presente recurso.

Por los fundamentos técnicos legales determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-CBA/0032/2005, de 16 de mayo de 2005, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

#### **POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

#### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución STR-CBA/0032/2005 de 16 de mayo de 2005, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Víctor Eduardo Gamboa Viscarra contra la Dirección de Ingresos Municipales del Gobierno Municipal de Cochabamba, sea conforme dispone el art. 23-I inc. b) del DS 27350.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses  
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.  
Superintendencia Tributaria General